

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

HEIDY MARIE RIVERA
SÁNCHEZ

Peticionaria

v.

SIXTO ANTONIO NEGRÓN
MARTÍNEZ

Recurrido

KLCE202300849

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Caguas

Civil Núm.:
CG2022RF00786

Sobre:
CUSTODIA
MONOPARENTAL Y
ALIMENTOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 11 de septiembre de 2023.

Comparece ante este foro la Sra. Heidy Marie Rivera Sánchez (señora Rivera o "la peticionaria") y nos solicita que revisemos la *Orden* emitida el 5 de julio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó conceder facultades tutelares a la parte peticionaria. Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de epígrafe.

I.

El 15 de noviembre de 2022, la señora Rivera instó una *Demanda* en contra del señor Sixto Antonio Negrón Martínez (señor Negrón o "el recurrido") en el que solicitó alimentos y la custodia monoparental de los menores que procrearon juntos, a quien identificaremos con las iniciales M.N.N.R. y S.A.N.R..¹ En síntesis, alegó que el señor Negrón no está presente, ni ha

¹ *Petición de Custodia Monoparental y Alimentos de Menores*, anejo 1, págs. 1-5 del apéndice del recurso.

demostrado interés en actividades escolares y asuntos médicos de los menores, estando en la vida de éstos de manera limitada. Por consiguiente, solicitó la custodia monoparental, y que el caso fuera referido a la Unidad Social para que investigara y emitiera una recomendación sobre las relaciones paterno filiales.

Posteriormente, el señor Negrón presentó *Contestación a la Demanda*, en la cual incluyó una reconvención.² En síntesis, sostuvo que interesaba relacionarse de forma amplia y en el mayor grado posible con sus hijos, como a su vez, desempeñarse en todas las funciones que como progenitor le competen. Por consiguiente, solicitó la custodia compartida y que se fijaran y ordenaran relaciones paterno filiales.

El 17 de enero de 2023, el foro primario emitió y notificó una *Orden*, en la cual dispuso que, “[s]e refiere a la Unidad de Trabajo Social para Informe de Custodia Compartida, se ordenan relaciones filiales de jueves a la salida de la escuela a lunes a la entrada de la escuela semanas alternas comenzando el 19 de enero 2023. Se refiere a la Examinadora de Pensiones Alimentarias.”³

En desacuerdo, la parte peticionaria presentó el 19 de enero de 2023 *Urgentísima Moción de Reconsideración a Orden*.⁴ Mediante el referido escrito, la señora Rivera sostuvo que no tuvo el derecho a ser escuchada antes de que el foro primario dictara la *Orden*, en la que sostiene no fue en beneficio de los menores. Expresó que el foro primario debió haber esperado que la Trabajadora Social

² *Contestación a la Demanda*, anejo 2, págs. 6-28 del apéndice del recurso. El 27 de febrero de 2023, la parte peticionaria presentó su *Contestación a Reconvención*.

³ *Orden*, anejo 3, pág. 29 del apéndice del recurso.

⁴ *Urgentísima Moción de Reconsideración a Orden*, anejo 4, págs. 30-34 del apéndice del recurso.

hiciera una investigación para poder establecer relaciones provisionales. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia reiteró mantener las relaciones filiales.⁵

Luego de varias incidencias procesales, el 17 de febrero de 2023, el señor Negrón presentó *Urgentísima Moción Informativa y Solicitud de Determinación de Desacato contra la Parte Demandante; Solicitud de Orden a Unidad Social para Referido de Enajenación Parental Ley 70 de 2020*.⁶ La parte recurrida planteó que la señora Rivera había interferido con la Orden del Tribunal evitando que se cumpliera con las relaciones paterno filiales. Así las cosas, solicitó encontrara incurso en desacato a la parte peticionaria y le impusiera sanciones.

El 22 de febrero de 2023, el foro primario notificó una Orden mediante la cual le solicitó a la señora Rivera brindara las razones para el incumplimiento con la orden de relaciones filiales.⁷

En el transcurso del pleito, la señora Rivera instó una Orden de Protección - Ex Parte bajo la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores (Ley Núm. 246-2011), contra el señor Negrón.⁸ En apretada síntesis, alegó que temía por la seguridad de los menores. Por consiguiente, el Honorable Lirio González Bernal del Tribunal Municipal de Caguas, a través de una sala virtual, dispuso que dicha orden estaría vigente desde el 23 de febrero de 2023 hasta el 1 de marzo de

⁵ Orden, anejo 5, pág. 30 del apéndice del recurso.

⁶ *Urgentísima Moción Informativa y Solicitud de Determinación de Desacato contra la Parte Demandante; Solicitud de Orden a Unidad Social para Referido de Enajenación Parental Ley 70 de 2020*, anejo 7, págs. 41-48 del apéndice del recurso.

⁷ Orden, anejo 8, pág. 49 del apéndice del recurso.

⁸ Orden de Protección, anejo 6, págs. 36-40 del apéndice del recurso.

2023. Entre los remedios puntualizó que se suspenderían las relaciones paterno filiales por la seguridad física y emocional de los menores, y se adjudicaba la custodia provisional de los menores a la señora Rivera.

En desacuerdo, el señor Negrón presentó *Urgentísima Moción Informativa sobre Solicitud y Expedición de Orden Protectora por la Demandante en el Tribunal Municipal*.⁹ Arguyó que la parte peticionaria acudió ante otro foro mediante una *Orden de Protección* para así tratar de limitar las relaciones paterno filiales ordenadas por el foro primario desde el 17 de enero de 2023. Sin embargo, el TPI denegó la moción por ser el Tribunal Municipal quien debía adjudicar la controversia.¹⁰

El 6 marzo de 2023, la señora Rivera presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Urgentísima Moción Informativa y Solicitud de Determinación de Desacato [...]*.¹¹ En síntesis, arguyó que no ha intentado interferir en las relaciones filiales del señor Negrón con los menores. Alegó que presentó la *Orden de Protección* bajo el entendido que dicha protección buscaba el mejor bienestar de los menores, debido a que, temía por el patrón de conducta que ha demostrado la parte recurrida.

Así las cosas, el 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*, mediante la cual refirió a las partes a terapias psicológicas para mejorar la comunicación y solicitó a la Unidad de Trabajo Social le proveyera un centro para canalizar la orden.¹²

⁹ Véase, entrada núm. 64 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

¹⁰ Véase, entrada núm. 68 en SUMAC.

¹¹ Véase, entrada núm. 75 SUMAC.

¹² *Orden*, anejo 11, pág. 77 del apéndice del recurso.

El 18 de mayo de 2023, la señora Rivera presentó una *Moción en Solicitud de Remedio sobre Facultades Tutelares*.¹³ En específico, la peticionaria indicó que la comunicación entre las partes es esencial por el bienestar de los menores. Sin embargo, manifestó que ha tenido problemas de comunicación con el señor Negrón, afectando a los menores. Por consiguiente, solicitó le fueran concedidos los poderes tutelares para que pudiera tomar las decisiones necesarias sobre los asuntos médicos y educativos de los menores. El mismo día, el foro primario emitió una *Orden* denegando, por el momento, la solicitud.¹⁴

Luego de una serie de incidencias procesales, el 3 de julio de 2023, la señora Rivera presentó *Oposición a lo Expresado en la Moción en Cumplimiento de Orden*.¹⁵ Reiteró que, ha continuado teniendo problemas de comunicación con el señor Negrón, teniendo que tomar decisiones sin su consentimiento, para no afectar los servicios y necesidades de los menores. Añadió que, la parte recurrida debe ser proactiva para brindar sugerencias o emitir opiniones sobre dichas necesidades. Así las cosas, solicitó le concedieran facultades tutelares ante la falta de participación del señor Negrón.

El 5 de julio de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Orden* recurrida, mediante la cual denegó las facultades tutelares.¹⁶

¹³ *Moción en Solicitud de Remedio sobre Facultades Tutelares*, anejo 16, págs. 102-105 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Orden*, anejo 17, pág. 106.

¹⁵ *Oposición a lo Expresado en la Moción en Cumplimiento de Orden*, anejo 23, págs. 122-128 del apéndice del recurso.

¹⁶ *Orden*, anejo 24, pág. 129 del apéndice del recurso.

Inconforme, el 3 de agosto de 2023, la señora Rivera presentó un *Recurso de Certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A CONCEDER EL REMEDIO DE VISTA PARA DILUCIDAR LA LIMITACIÓN DE FACULTADES TUTELARES DEL DEMANDADO-RECURRIDO QUE CONTEMPLA DE MANERA MANDATORIA EL ARTÍCULO 607 DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, VIOLANDO ASÍ LA LEY, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LEY, Y AFECTANDO EL BIENESTAR DE LOS MENORES.

Por su parte, el 28 de agosto de 2023, el señor Negrón presentó su *Alegato en Oposición a Petición de Certiorari*. En esencia, rechazó que se proceda a expedir el auto discrecional solicitado por la parte peticionaria, puesto que, el foro primario no incurrió en el error señalado. A su vez, añadió que, la *Orden de Protección* fue cerrada y archivada el 25 de agosto de 2023.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del asunto ante nuestra consideración.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

III.

Es preciso comenzar por destacar que la *Orden* recurrida es susceptible de revisión por parte de este foro, en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, por tratarse de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia en un caso de relaciones de familia. Veamos.

Como único señalamiento de error, la señora Rivera adujo que el foro de instancia incidió al no concederle

el remedio de una vista para dilucidar la limitación de facultades tutelares del señor Negrón. Además, que conforme al Artículo 607 del Código Civil de Puerto Rico, dispone que, en casos de desacuerdos importantes, y previa audiencia de ambos padres y del hijo, el foro primario deberá determinar, qué progenitor ejercerá la patria potestad.

Luego de revisar las *Ordenes*, y los hechos que motivaron la emisión de éstas, no hemos encontrado elemento alguno que requiera nuestra intervención con la determinación del foro recurrido, pues en este caso no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, de manera tal, que estemos convencidos que nos corresponde ejercer nuestra función revisora en esta ocasión. Así también, de un examen de las particularidades de este caso, tampoco surge que, de alguna manera, expedir el auto discrecional solicitado evite un fracaso de la justicia.

En vista de lo antes mencionado, y ante la ausencia de parcialidad, prejuicio o error craso por el Tribunal de Primera Instancia en su determinación procedemos a denegar el recurso de *certiorari* de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del *certiorari* solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones